



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso.
Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 760013105-001-2019-00023-00
DEMANDANTE	ANA LILIA GONZALEZ BELLAIZA
DEMANDADO	ACUAVALLE S.A. Y OTROS
ASUNTO	INADMITE CONTESTACION Y TIENE POR CONTESTADA LLAMA EN GARANTIA Y LITIS CONSORTE.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2500

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez revisado el expediente se advierte, que el mismo fue enviado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Cali, del cual el este Despacho Judicial avocó conocimiento **mediante Auto de Sustanciación No. 584 del 11 de octubre de 2021**

observa el Despacho que la demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLE- E.S.P.** allega al plenario contestación de la demanda, conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de dicha entidad.

NOTIFICACIÓN DEMANDA	CONTESTACIÓN DEMANDA
23 DE JULIO DE 2019	13 DE AGOSTO DE 2019

Así mismo dentro del término de traslado de la demanda, en escrito independiente de la misma, la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLE- E.S.P.** solicita que se vincule al proceso en calidad de llamados en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud a que ACUAVALLE S.A. ESP Y ASEOS Y SERVICIOS

INTEGRALES OUTSOURCING S.A.S suscribieron entre una póliza de seguros de cumplimiento , bajo el No. 45-44-101-08-1901 por la suma de \$28.938.476,10 con una vigencia de marzo 31 de 2017 a diciembre 31 de 2020, la cual fue ajustada el 29 de diciembre de 2017, en cuanto al tiempo amparado prorrogando el mismo hasta febrero 28 de 2021. para que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia que condene a la demandada se condene a **SEGUROS DEL ESTADO** a PAGAR y ENTREGAR la suma correspondiente en virtud de la póliza expedida y efectuar el reconocimiento correspondiente.

Llamamientos en garantía.

Dado que el llamamiento en garantía no está reglamentado en el procedimiento laboral, por expresa remisión del **artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.**, es procedente que nos remitamos a lo dispuesto en el **Código General del Proceso, el cual en su artículo 64** define la figura indicando que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Los requisitos del llamamiento son los del artículo 82 del mismo estatuto procesal que se refiere a los pertinentes para el trámite de una demanda.

Siendo así, estima el Juzgado que el llamamiento en garantía reúne los requisitos del artículo **66 del C.G.P.**, en concordancia con los **Arts. 64 y 65 ibídem**, por lo tanto, se procederá a su admisión y se ordenará notificar personalmente a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** corriéndoles traslado del escrito de demanda y el llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervengan en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Y finalmente el apoderado de la parte demandada **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** solicita se integre en litis consorte necesario a la **EMPRESA PRESENCIA S.A.** de conformidad con el Artículo 61 del Código General del Proceso, como fundamento en que algunas de las pretensiones dela demandante como

los aportes a la seguridad social, se causaron según la demandante durante el periodo en que dicha entidad suscribió contrato de prestación de servicios con ACUAVALLE S.A. E.S.P. por lo que considera esta agencia judicial que es necesario integrarlo en litis consorte necesario y se notificará del auto que la integra a través de su representante al correo aportado en la contestación de la demanda contabilidad@prensenciasa.com.

Finalmente el Despacho observa que la demandada **ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A.** allega al plenario contestación de la demanda, dentro del término de Ley, la demanda le fue notificada el día 6 de agosto de 2020 y fue contestada el día 20 de agosto de 2020, sin embargo esta agencia judicial advierte que no cumple los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, ***toda vez que no aportó todos los documentos relacionados en el acápite de la pruebas.***

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda a **ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A.** concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, al abogado **GONZALO MANRIQUE ZULUAGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14. 620.448, y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLE- E.S.P**, en los términos del poder conferido por el Dr. **GUSTAVO ADOLFO BARONA GUTIERREZ**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLE- E.S.P**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLE- E.S.P**, a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, conforme la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** el escrito de la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la Aseguradora llamada en garantía, por el término de ley, contados a partir del día siguiente de surtido el numeral anterior, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el 8 del Decreto 806 de 2020, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía por medio de apoderado Judicial.

SEXTO: VINCULAR al presente proceso a **EMPRESA PRESENCIA S.A.** integrada como litis consorte necesario.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la vinculada como Litisconsorte Necesario del contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

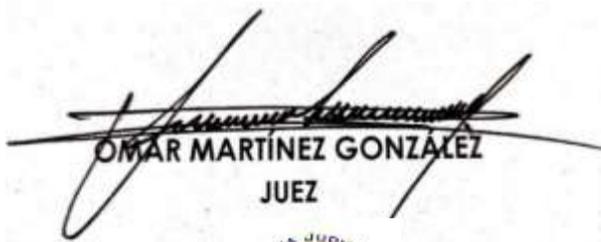
OCTAVO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la vinculada como Litisconsorte Necesario, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

NOVENO: INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por **ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A** por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto, y **CONCEDER**, el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

DECIMO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito

DECIMO PRIMERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de
2023

En Estado No.127 se notifica a las partes la
presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA